QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE LA VERDAD SOBRE LA DESAPARICIÓN DE LOS 43 ESTUDIANTES DE AYOTZINAPA, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que crea la Comisión de la Verdad sobre la Desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. La noche del 26 de septiembre de 2014, una caravana de autobuses que transportaba a estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos", fue atacada indiscriminadamente con armas de fuego por parte de policías municipales del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, y otros sujetos desconocidos, resultando muertas seis personas. Posteriormente, y durante toda la madrugada, los estudiantes que lograron escapar fueron perseguidos, criminalizados los heridos, y finalmente fueron desaparecidos 43 de ellos, quienes continúan hasta la fecha en esa condición. Los hechos anteriores despertaron una ola de indignación nacional, pocas veces vista en la historia reciente de nuestro país, germinando alrededor de los mismos un movimiento nacional que exige la presentación con vida de los 43 estudiantes desparecidos.

La Procuraduría General de la República encabezó la investigación sobre este caso, y el 12 de noviembre de 2014, el Estado mexicano suscribió un acuerdo para la incorporación de la asistencia técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, para complementar las investigaciones por estos hechos. A raíz de dicho acuerdo, la CIDH nombró a cinco expertos que conforman el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, GIEI.

No obstante, en enero de 2015, el entonces procurador general de la República señaló que la "verdad histórica" del caso Ayotzinapa consistía en que los 43 estudiantes habían sido calcinados en el basurero de Cocula, y posteriormente sus cenizas esparcidas en el río San Juan, por lo que la PGR concluía la investigación del caso.

El 6 de septiembre del presente año, el GIEI presentó los resultados de sus investigaciones a través del "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", concluyendo que se debe hacer un "replanteamiento general de la investigación"[1], dadas las inconsistencias y contradicciones detectadas; además de que extiende al Estado Mexicano 20 recomendaciones sobre la investigación y sobre las probables violaciones a los derechos humanos. El Informe presentado por el GIEI echaba por tierra la versión gubernamental de que sobre el caso ya existía una incontrovertible "verdad histórica".

Vale la pena destacar que el equipo argentino de antropología forense, EAAF, ya había entregado un informe en febrero de este año estableciendo la imposibilidad de que los cuerpos de los 43 normalistas desparecidos hubiesen sido incinerados en el basurero de Cocula: "Hasta el momento, el EAAF aún no tiene evidencia científica para establecer que, en el basurero de Cocula, existan restos humanos que correspondan a los normalistas"[2]. Sin embargo, la PGR se apresuró a desmentir a los peritos mediante un comunicado oficial que decía respecto de las conclusiones de los peritos que "parecerían más especulaciones que certezas"[3]. En este sentido, cabe también señalar que el "Informe Ayotzinapa" presentado por el GIEI recomienda a las autoridades mexicanas realizar segundas investigaciones en compañía de peritos del EAAF.

El ya histórico Informe también reporta que algunas pruebas e indicios fueron destruidos sin ser analizados, que no se permitió al grupo de expertos interrogar a los militares que fueron testigos, entre otras anomalías. Ante estas

circunstancias es urgente integrar una nueva indagatoria con medios de convicción auténticos que arrojen respuestas fidedignas y se sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en el caso Ayotzinapa y los hechos constitutivos de delitos.

Las conclusiones de los expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han generado una ola de cuestionamientos e interrogantes en torno al desempeño de la Procuraduría General de la República en las investigaciones del caso Ayotzinapa; incluso, los padres de los 43 normalistas desaparecidos han señalado que la "verdad histórica" ofrecida por el gobierno mexicano es una "mentira histórica".

Frente a los antecedentes que han envuelto a la investigación de los hechos ocurridos en Ayotzinapa, la desconfianza de los ciudadanos ante las autoridades crece día con día, sin que deje de generarse un clima de miedo e inseguridad. Ante ello, consideramos que el pueblo de México no depositaría su confianza sobre el esclarecimiento de la verdad en una Fiscalía Escpecial creada *ex professo* para el caso, debido a las graves deficiencias en la investigación, señaladas anteriormente.

II. Según el Informe "Derecho a la Verdad en las Américas", elaborado y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 2014, el derecho a la verdad se originó específicamente a partir de las obligaciones de los estados de esclarecer la verdad sobre casos de desaparición forzada:

> "El derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el DIH (derecho internacional humanitario) al establecerse la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales o no internacionales. Asimismo, se resaltó la existencia del derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas en dichos contextos.
>
> En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De esta forma, se ha se ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos."[4]

Ahora bien, según el artículo 2 de la "Convención Internacional para la Protección de todas las peronas contra las desapariciones forzadas", de la Organización de las Naciones Unidas:

se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."[5]

De lo anterior se deriva que puesto que existen sobradas evidencias de que los 43 estudiantes desaparecidos de la escuela normal de Ayotzinapa fueron detenidos en su mayoría por policías adscritos al municipio de Iguala, el caso se inscribe dentro del concepto de la desaparición forzada y corresponde por tanto al Estado mexicano la responsabilidad de los hechos, como lo señaló también en su momento Emilio Álvarez Icaza, secretario ejecutivo de la CIDH[6] .

Por otro lado, la CIDH también señala que la desaparición forzada es "una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales protección de los Derechos Humanos"[7] ; lo que acusa la necesidad de diseñar mecanismos independientes y ciudadanos en casos relacionados

con violaciones a los derechos humanos en que se señala un patrón de desaparición forzadas, como en el caso de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

La desaparición forzada de los 43 normalistas ha abierto en la conciencia pública nacional una profunda herida que deja gravemente en entredicho el estado de derecho en nuestro país, y ha mermado radicalmente la confianza pública de la ciudadanía en las instituciones públicas, especialmente en los cuerpos de seguridad del Estado. De ahí que el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido a los normalistas de Ayotzinapa afecte en general a la sociedad mexicana; por ello, la CIDH ha establecido que el derecho a la verdad corresponde a la sociedad en su conjunto:

forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.[8]

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la privación del derecho a la verdad supone para los familiares de las víctimas desaparecidas, una forma de trato cruel e inhumano:

La Corte ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años. Por ello, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad."[9]

Ésa es sólo una de las razones por las cuales los familiares de los desaparecidos y en general todas las personas de su entorno afectivo y personal, pueden ser consideradas como víctimas, como lo señala el GIEI en su "Informe Ayotzinapa". Los familiares y amigos de los desaparecidos deben en tal sentido ser igualmente resarcidos de su condición de víctimas, y uno de dichos procesos de resarcimiento consiste en conocer la verdad de los hechos ocurridos en torno a la desaparición; pues el desconocimiento sobre el paradero de los seres queridos constituye un auténtico cuadro de tortura psicólgica, como señala uno de los familiares en el citado informe:

"Mire hasta la fecha. Le digo, no sé, la mente no puede descansar. Mi mente aunque... no vengo, pero mi mente no puede descansar. Le digo, yo quiero que regrese como sea, le digo, total, lo que Dios decida. Yo digo que tenemos derecho a morirnos pero no en esa forma. Imagínese, sufrió aquí, no les daban de comer, los trataban bien mal. Aquí hay mucha violencia. Así estuve como un mes, dos meses, tres meses. Desde entonces ya no siento nada. A veces siento que llega corriendo a la casa. En la tarde le dejo la puerta abierta y nunca llega. Pero siento que él está vivo y que él va a regresar. No. Y siento que sí está vivo"[10]

Debido a esta victimización que causa la privación del derecho a la verdad es que el "Informe Ayotzinapa" del GIEI señala que sobre el caso puede considerarse la existencia de cuando menos 700 vícitmas[11] , entre los que además de encontrarse los 43 normalistas desaparecidos, se encuentran sus familiares, amigos y compañeros, y en general todo su entorno afectivo.

Es por ello que resulta urgente diseñar mecanismos del Estado con amplias facultades para llevar a cabo el esclarecimiento de lo ocurrido a los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, con el objetivo de

garantizar el irrenunciable derecho a la verdad y resarcir así en gran medida la condición de víctimas en que se mantiene a centenares de personas.

En tal sentido, la presente Iniciativa contempla la creación de una Comisión de la Verdad como organismo público con autonomía y con facultades extraordinarias para investigar todo lo relacionado con las violaciones a los derechos humanos, y los hechos delictivos que rodearon a la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa.

Dicha Comisión de la Verdad contará a su vez con un Comité para la Reparación del Daño a las Víctimas del Caso Ayotzinapa, encargado de dar atención, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a todas las víctimas de los hechos y resarcir en la mayor medida posible el daño padecido.

III. Las comisiones de la verdad son instrumentos de justicia transicional encaminados al esclarecimiento sobre hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos del pasado reciente, en situaciones de vulnerabilidad de las instituciones públicas o pérdida de la confianza de la ciudadanía en las mismas, respecto a las garantías que éstas puedan ofrecerle sobre el ejercicio de su derecho a la auténtica verdad histórica. Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"Las Comisiones de la Verdad (en adelante "CdV") son "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años". Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones."[12]

En tal sentido, cabe señalar que las comisiones de la verdad deben investigar también por ello las pautas de actuación o patrones sistemáticos de las violaciones a los derechos humanos en torno a los hechos de que se ocupa, con la finalidad de que los Estados eliminen en el futuro las posibilidades de que hechos similares vuelvan a ocurrir. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado, como uno de los elementos que conducen al cumplimiento del derecho a la verdad, el siguiente:

> iii) tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos (...) con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan."[13]

Ello se debe a que las graves violaciones a los derechos humanos se encuentran generalmente inscritas en un marco de descomposición de la vida pública, que genera condiciones para el surgimiento de pautas o patrones de conducta que posibilitan esas mismas violaciones a los derechos humanos. En pocas palabras, se trata de un círculo vicioso que debe ser atajado, por lo que las investigaciones deben considerar los hechos investigados como inscritos en un patrón sistemático que los posibilita y asimismo señalar la forma en que el mismo debe ser eliminado.

En efecto, los hechos relacionados con la desaparición de los 43 normalistas de la escuela normal rural de Ayotzinapa, se inscriben en una escalada generalizada de la violencia y de trágicos sucesos en los que se han sido asesinadas indiscriminadamente decenas o centenares de personas, desde la masacre de 193 personas en San Fernando, Tamaulipas, en el año 2011; la masacre de 22 personas en Tlatlaya, también en el estado de Guerrero, en junio de 2014; o el más reciente asesinato de menores de edad en el municipio de Santa María Ostula, Michoacán, en julio del presente año.

Todo ello coloca a la desaparición de los 43 normalistas en el marco de un aciago panorama en materia de derechos humanos, una crisis de derechos humanos que viene confirmada por las recientes afirmaciones del relator especial contra la Tortura de la ONU, Juan Méndez, quien señaló que la tortura en nuestro país es "generalizada", así como por el propio "Informe Ayotzinapa" del GIEI, que coloca a la Procuraduría General de la República en la incómoda situación de tener que aceptar un "replanteamiento general" de su investigación sobre uno de los hechos más dramáticos de la historia de México en materia de violaciones a los derechos humanos.

La doctora Priscilla Hayner, una de las principales expertas internacionales sobre comisiones de la verdad y cofundadora del International Center for Transitional Justice, define así los motivos para la existencia de una comisión de la verdad, cuyas características parecerían encajar a la perfección en la actual crisis de derechos humanos que padece nuestro país:

> En parte por el alcance limitado de los tribunales y en parte por el reconocimiento de que ni siquiera los procesos que llegan a buen término resuelven el conflicto y el dolor que conllevan los abusos del pasado, las autoridades de transición se han orientado cada vez más a la busca oficial de la verdad como elemento clave de su estrategia de responder a las atrocidades del pasado. Estas amplias pesquisas de los abusos generalizados cometidos por las fuerzas del Estado, y que a veces también buscan los cometidos por la oposición armada, han adquirido el nombre genérico de "comisiones de la verdad", término que implica un determinado tipo de investigación, y que si bien da cabida a una considerable variedad de comisiones yo empleo el término para referirme a organismos que comparten las siguientes características: 1) las comisiones de la verdad se centran en el pasado; 2) investigan un patrón de abusos cometidos a lo largo de un periodo, en vez de un suceso concreto; 3) son un organismo temporal, que en general funciona durante seis meses a dos años y termina su labor presentando un informe, y 4) tienen el aval, la autorización y el poder oficial que les concede el Estado (y a veces también la oposición armada, como sucede tras un acuerdo de paz). Este carácter oficial concede a las comisiones de la verdad un mejor acceso a las fuentes de información oficial, más seguridad para llevar a cabo investigaciones delicadas, y más posibilidades de que las autoridades tomen en serio su informe y sus recomendaciones."[14]

Como se observa, para el adecuado funcionamiento de una comisión de la verdad éstas deben gozar de las suficientes atribuciones investigadores para el esclarecimiento de los hechos con el objetivo de garantizar de forma plena el derecho a la verdad para el que fueron creadas, así como tener un amplio acceso a la cualquier información en poder de los órganos del estado, que lleve al mejor cumplimiento de sus objetivos.

IV. En orden al esclarecimiento de hechos relacionados con desapariciones forzadas de personas o de violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de los estados a realizar investigaciones exhaustivas que lleven a garantizar el derecho inalienable a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, las investigaciones en torno a los hechos deben ser emprendidas con todos los medios legales al alcance del Estado y no como una "simple formalidad" que eluda la responsabilidad que por definición tiene todo Estado en una desaparición forzada:

> La Corte ha establecido que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos". En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."[15]

Sin embargo, el hecho de que la Procuraduría General de la República se haya apresurado a pocos meses de los hechos, a afirmar que su versión sobre los mismos constituía una "verdad histórica", así como que haya pretendido

desacreditar las conclusiones del equipo argentino de antropología forense, EAAF, unos de equipos de expertos en la materia más reconocidos a nivel internacional, deja en evidencia que las actuaciones de la máxima instancia investigadora en nuestro país para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, no utiliza "todos los medios legales" a su alcance en la búsqueda de los 43 normalistas de la escuela normal de Ayotzinapa; como lo muestra el hecho de que la PGR haya declinado sus facultades para realizar indagaciones que los expertos señalan de gran importancia en la investigación, específicamente en lo relacionado con el 27 Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero:

Si los integrantes del 27 Batallón, incluido el comandante JMC, tuvieron conocimiento de que los jóvenes normalistas habían sido detenidos por la Policía Municipal de Iguala, hecho que fue informado por EM a "su mando", y luego corroboraron que no se encontraron detenidos en la comandancia, ¿qué hicieron con esta información? ¿Qué acciones urgentes tomaron? ¿Informaron en ese momento a las más altas autoridades del Estado? ¿Qué instrucciones recibieron? En caso contrario, ¿Por qué no informaron? ¿Por qué manejaron información restringida en el C4 esa noche? Éstas eran parte de las preguntas que el GIEI deseaba hacer a los miembros del 27 Batallón y son parte de las indagaciones que hasta la fecha no ha realizado la PGR.[16]

Las omisiones de la Procuraduría General de la República parecen mostrar que antes que realizar una exhaustiva investigación con todos los medios legales a su alcance y los mayores recursos a sus disposición, para garantizar el derecho a la verdad, puede estarse produciendo la investigación "como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", en el sentido en que lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, resulta de crucial importancia que sea designado un organismo con autonomía y amplias facultades investigadoras, para garantizar el derecho irrenunciable a la verdad sobre los hechos que rodearon a la desaparición de los 43 normalistas de la escuela normal de Ayotzinapa, entre los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

V. Las comisiones de la verdad, por sus características de origen, tienen un alcance limitado tanto en términos de temporalidad como respecto de los hechos que les ocupan, pero sus acotaciones realmente graves se deben sobre todo al status jurídico que posean según el acto de autoridad mediante el que son creadas. Así, la mayoría de las comisiones de la verdad han surgido a partir de decretos presidenciales o de comisiones parlamentarias, teniendo mayor o menor éxito en la medida en que puedan o no incorporar a la sociedad civil organizada en la misma, y en las facultades jurídicas que se les atribuyan.

Uno de los casos que mejor ejemplifican el impacto social logrado por la integración ciudadana de las comisiones de la verdad, quizá sea el de Argentina, cuya comisión fue encabezada por el escritor Ernesto Sábato, y cuyo informe final tuvo amplios alcances en la conciencia pública argentina:

Después de nueve meses, la comisión entregó al presidente un informe completo, Nunca más. Una editorial privada, en cooperación con el gobierno, publicó una versión abreviada en forma de libro. El informe se convirtió de inmediato en un éxito de ventas: el primer día se vendieron 40 mil ejemplares y en las primeras ocho semanas se llegó a los 150 mil. Hasta ahora ha habido más de 20 reimpresiones, ha vendido más de 300 mil ejemplares y es uno de los mayores éxitos de venta en la historia de Argentina. Después de 15 años de su publicación, el informe todavía puede encontrarse en muchos quioscos callejeros de todo Buenos Aires.[17]

Lo anterior evidencia que las sociedades contemporáneas se encuentran ansiosas de ejercer su derecho a la verdad, de conocer exhaustivamente las razones reales de determinados hechos sociales que influyeron notablemente en la conciencia pública, como es el caso de la desaparición de los 43 estudiantes normalistas de la escuela normal rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos".

Sin embargo, el impacto anterior proviene de la credibilidad generada entre la población hacia la integración y funcionamiento de la comisión, que a pesar de haber sido creada por decreto presidencial y de no contar con

muchas facultades investigadoras debido en parte a leyes de amnistía y reticencias militares, logró cohesionar a amplios sectores de la sociedad, al verse representados activamente en la comisión: la comisión poseía legitimidad ciudadana.

El caso más exitoso en la historia de las comisiones de la verdad es probablemente el de Sudáfrica. La comisión creada fue encabezada por el reconocido arzobispo Desmond Tutu; y sus alcances extraordinarios se deben sobre todo a que no se originó mediante un decreto presidencial, ni como una comisión especial parlamentaria, sino que fue creada a través de una iniciativa de ley que "establecía un cuidadoso equilibrio entre sus facultades y una amplia capacidad investigación". Dicha ley, la Promotion of National Unity and Reconciliation Act 34 of 1995, creaba la Truth and Reconciliation Commission, una comisión de la verdad que funcionaría como organismo oficial:

La ley, redactada en un preciso lenguaje legal y que ocupaba más de 20 páginas escritas a un espacio, daba a la comisión capacidad de otorgar amnistías individuales, registrar instalaciones y confiscar pruebas, citar testigos a declarar y poner en práctica un complejo programa de protección de testigos. Con un equipo de 300 personas, un presupuesto de unos 18 millones de dólares anuales durante un periodo de dos años y medio, y cuatro grandes oficinas en diferentes puntos del país, la magnitud y el alcance de esta comisión eclipsaron los de las comisiones de la verdad previas. La ley establecía que la comisión iba a trabajar en tres comités interconectados: el Comité de Violaciones a los Derechos Humanos era el responsable de recibir declaraciones de víctimas y testigos, y también de registrar la magnitud de las grandes violaciones a esos derechos; el Comité de Amnistía gestionaría todas las solicitudes de amnistía y decidiría sobre ellas, y el Comité de Reparaciones y Rehabilitación concebiría y propondría recomendaciones para un programa de reparación.[18]

Según lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa de ley contempla la creación de una Comisión de Verdad que sea un órgano de investigación con plenos poderes y facultades para investigar los hechos, y cuya composición sea eminentemente ciudadana. Igualmente, la iniciativa contempla los esquemas de coordinación que la Comisión de la Verdad habrá de establecer con el resto de organismos del Estado, así como no gubernamentales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus objetivos.

VI. Se debe señalar que la Comisión de la Verdad que la presente iniciativa de ley crea, tiene en la historia reciente por lo menos dos antecedentes en dos entidades federativas, a saber, una en Oaxaca y otra en Chiapas.

La Ley que crea Comisión de la verdad para la investigación de los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007, fue publicada el 19 de octubre de 2013 y tiene por objeto garantizar el derecho a la verdad a través de la creación de una comisión de la verdad que investigue los hechos que nombra.

Dicha comisión de la verdad está integrada por el sacerdote y defensor de derechos humanos Alejandro Solalinde, quien la encabeza; así como por la investigadora y maestra en antropología social Marina Patricia Jiménez Ramírez, y el periodista y escritor Diego Enrique Osorno González.

La comisión de la verdad de Oaxaca ha informado en días recientes[19] que tras sus investigaciones, y luego de un trabajo en conjunto con la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, se ha logrado la consignación de los responsables de la ejecución extrajudicial del activista de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, Arcadio Hernández Santiago, ocurrida el 2 de octubre de 2006.

Por otro lado, la ley que crea la "Comisión de la verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setenta del estado de Guerrero", fue publicada el 20 de marzo del año 2012, y tiene como finalidad esclarecer la verdad sobre el fenómenos de la guerra sucia en Guerrero, que también involucró la desaparición forzada de personas.

La comisión de la verdad sobre la guerra sucia en Guerrero, entregó el 15 de octubre de 2014 un informe final en que llegaba a la conclusión de que existió una política de Estado generalizada para aniquilar segmentos de la población guerrerense que las fuerzas del Estado consideraban peligrosas, política que después sería conocida como "guerra sucia", y en el marco de la cual se produjeron torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas[20] .

Dada la experiencia exitosa en los años recientes sobre la creación de comisiones de la verdad para esclarecer la verdad sobre hechos tan escabrosos como los relacionados con la guerra sucia en Guerrero, o los relacionados con el virtual estallido social en Oaxaca en los años 2006 y 2007, debe considerarse la creación de una Comisión de la Verdad para el caso Ayotzinapa, que tenga poderes extraordinarios de investigación, y que pueda estar en condiciones de dar con el paradero de los 43 estudiantes desaparecidos y de establecer las circunstancias de su desaparición.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa toma en consideración la experiencia de las comisiones de la verdad de los Estados de Guerrero y Chiapas, así como de la Truth and Reconciliation Commission sudafricana, y adecua algunos de sus instrumentos jurídicos.

Es por lo anterior, que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a través de la presente, plantea una Ley que crea la Comisión de la Verdad sobre la Desaparición de los 43 Estudiantes de Ayotzinapa, con la que se busca generar instrumentos jurídicos idóneos para garantizar el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Por lo expuesto, nos permitimos presentar ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Ley que crea la Comisión de la Verdad sobre la Desaparición de los 43 Estudiantes de Ayotzinapa

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene como finalidades las siguientes:

I. Garantizar al más alto nivel y con los mayores recursos del Estado, la búsqueda con vida de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos", o el conocimiento de la verdad material sobre el último destino de los cuerpos de cada uno de ellos;

II. Garantizar el derecho irrenunciable a la verdad de las víctimas y del pueblo de México sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en torno a la desaparición de dichos estudiantes, entre los días 26 y 27 de septiembre del año 2014, en el Municipio de Iguala, Guerrero; y

III. Garantizar la reparación completa del daño a cada una de las víctimas de los hechos anteriores.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Comisión de la Verdad: la Comisión de la Verdad sobre la Desaparición de los 43 Estudiantes de Ayotzinapa;

II. Comisionado: cada de uno de los integrantes de la Comisión de la Verdad;

III. Comités: el Comité para la Búsqueda de los 43 Estudiantes Desaparecidos y el Comité para la Reparación del Daño a las Víctimas del Caso Ayotzinapa;

IV. Escuela normal de Ayotzinapa: la escuela normal rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”;

V. Pleno: el órgano colegiado de la Comisión de la Verdad; y

VI. Presidente: el comisionado que preside el pleno de la Comisión de la Verdad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, el derecho a la verdad implica el conocimiento y divulgación de las causas, motivos, modos y circunstancias que rodearon las violaciones a los derechos humanos y los delitos ocurridos en torno a la desaparición de 43 estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”. Este derecho a la verdad material no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser suspendido.

Capítulo II
De la Comisión de la Verdad

Artículo 4. Se crea la Comisión de la Verdad sobre la Desaparición de los 43 Estudiantes de Ayotzinapa, como un organismo de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para el cumplimiento de sus atribuciones atenderá a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Además del cumplimiento de las finalidades de la presente Ley, la Comisión de la Verdad tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer un panorama lo más completo posible sobre las causas, naturaleza y extensión de las violaciones a los derechos humanos y los delitos cometidos en torno a la desaparición de 43 estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa entre los días 26 y 27 de septiembre; así como sobre las perspectivas de las víctimas, y sobre los motivos y perspectivas de los probables responsables; a través de investigaciones, careos, interrogatorios o confesiones;

II. Contribuir a la restauración de la dignidad humana y cívica de cada una de las víctimas de los hechos anteriores, atendiendo a su relato sobre la hechos de que fueron víctimas y sus recomendaciones para la implementación de medidas de reparación del daño padecido; y

III. Realizar recomendaciones exhaustivas al Estado mexicano sobre las medidas necesarias que éste debe tomar para eliminar la posibilidad de que hechos como los investigados por esta Comisión, vuelvan a ocurrir en territorio nacional.

Artículo 6. Esta ley faculta a la Comisión de la Verdad para investigar hechos de naturaleza jurídica, social, política, forense, documental o de cualquier otra índole, para conocer la verdad material que conduzca a la presentación con vida de los 43 estudiantes de la Escuela Norma de Ayotzinapa o al conocimiento sobre el último destino de sus restos, así como para realizar la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la probable comisión de hechos constitutivos de delitos, incluidos los de lesa humanidad, cometidos contra las personas en los hechos que rodearon a la desaparición de los mismos estudiantes.

Artículo 7. Es obligación del Estado mexicano, a través de todos sus órganos y en sus tres órdenes de gobierno, brindar a la Comisión de la Verdad la información o el auxilio que ésta les solicite.

Artículo 8. La Comisión de la Verdad, para su funcionamiento elaborará y aprobará su Reglamento Interno, su plan de trabajo, su presupuesto de egresos y demás normatividad necesaria, asimismo podrá suscribir convenios de colaboración con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 9. La Comisión de la Verdad contará con recursos públicos regulados conforme a las leyes en la materia, el Congreso de la Unión establecerá el monto que le será asignado y los mecanismos de entrega de recursos a través del Poder Ejecutivo federal, salvaguardando en todo momento su autonomía de gestión.

Artículo 10. La Comisión de la Verdad tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir testimonios y establecer mecanismos para que las víctimas, ciudadanos y personas en general aporten información o pruebas que pudieran conducir a la presentación con vida de los 43 estudiantes desaparecidos de la escuela normal de Ayotzinapa, o al conocimiento sobre el último destino de sus restos; en todo tiempo protegerá estrictamente la identidad de los testigos, víctimas o denunciantes, que será clasificada y reservada en los términos de las leyes respectivas;

II. Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo de delitos cometidos durante los hechos en cuestión, las violaciones a los derechos humanos, y la probable responsabilidad de personas involucradas, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

III. Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios de los hechos investigados, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

IV. Ordenar a las autoridades correspondientes que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención o participación en algún procedimiento, diligencia, sesión o en general cualquier actividad de esta Comisión de la Verdad, o por su involucramiento en los hechos que la misma investiga;

V. Solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente las órdenes de cateo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, y la protección de personas o bienes jurídicos;

VI. Practicar en coordinación con la Procuraduría General de la República, las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

VII. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Es obligatorio proporcionar los informes que solicite la Comisión de la Verdad en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule la Comisión de la Verdad será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

VIII. Investigar las condiciones políticas, administrativas y jurisdiccionales de las distintas instituciones del Estado que contribuyeron, con actuación u omisión a las posibles violaciones de los derechos humanos y/o la probable comisión de delitos de los servidores públicos;

IX. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de sus atribuciones y evitar la dilación en su desempeño;

X. Establecer convenios de colaboración con cualquier persona o entidad nacional o extranjera, incluyendo órganos del Estado mexicano, en orden a que le sea autorizada a esta Comisión la utilización de sus instalaciones, equipo o personal perteneciente o bajo el control de dicha persona o entidad;

XI. Denunciar cualquier hecho presuntamente constitutivo de delito o delitos a los órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos, para que implementen las acciones legales correspondientes en términos de ley;

XII. Solicitar la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las instancias de administración de justicia estatal y federal para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables, se obtenga la información de los hechos de la investigación objeto de esta ley que pudieran tener cualquier autoridad de gobiernos extranjeros, así como organizaciones civiles, medios de comunicación o particulares con residencia en el extranjero;

XIII. Contratar personas expertas en derechos humanos, investigación de restos forenses, o cualquier otra especialidad, para el logro de sus objetivos conforme a las disposiciones legales aplicables y el presupuesto disponible asignado;

XIV. Celebrar reuniones para la consecución de sus objetivos en cualquier lugar dentro o fuera del territorio nacional;

XV. Realizar consultas, cuando lo considere necesario, a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos en términos de este artículo; y

XVI. Coadyuvar en el establecimiento de las garantías de no repetición de los hechos, preservando las memorias y testimonios de las víctimas.

Artículo 11. Para ser comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser de probada honorabilidad;

III. Poseer una trayectoria probada en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos o ser especialista en la materia de esta ley;

IV. Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; y

V. No ser ni haber dirigente o miembro de partido político u organización política y no estar vinculado con los hechos o los actores objeto de la investigación de la presente ley.

Artículo 12. La Comisión de la Verdad estará integrada por cinco comisionados:

I. Tres comisionados especialistas en derechos humanos, búsqueda de personas desaparecidas, antropología forense, psicología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas y organismos nacionales o internacionales de derechos humanos;

II. Dos comisionados representando a las víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales y por los padres de familia de los 43 estudiantes desaparecidos, con reconocimiento público en la defensa de los derechos humanos.

Para integrar estas cinco ternas, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados, previa convocatoria pública con las entidades señaladas en las dos fracciones precedentes, las propuestas por cada comisionado a elegir. La Cámara de Diputados elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Para la elección de los comisionados, la Cámara de Diputados conformará una Comisión Plural integrada diputados de las distintas fracciones parlamentarias que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

Artículo 13. La Comisión de la Verdad será presidida por uno de sus comisionados, quien durará en su encargo hasta finalizar el periodo legal de la misma, y será elegido de entre los Comisionados, por mayoría calificada.

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Comisión de la Verdad las siguientes:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión de la Verdad;

II. Presidir el pleno de la Comisión de la Verdad;

III. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de la Verdad;

IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

V. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión de la Verdad, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

VI. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión de la Verdad;

VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos nacionales e internacionales, así como con instituciones académicas, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Solicitar a la Cámara de Diputados o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a colaborar con la Comisión de la Verdad, o las razones por las que obstaculiza, viola o interviene de cualquier manera sus funciones o atribuciones;

IX. Proponer al pleno la integración de los comités; y

X. Las demás que le señalen la presente ley y su Reglamento.

Artículo 15. La Comisión de la Verdad tomará sus decisiones de manera colegiada por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 16. Son atribuciones del pleno de la Comisión de la Verdad las siguientes:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión de la Verdad;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de la Verdad;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión de la Verdad;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

V. Designar a los directores de los comités, así como al resto de especialistas que lo integran; y

VI. Conocer los informes de los comités.

Artículo 17. Las sesiones ordinarias de la Comisión de la Verdad se celebrarán cada sábado a las 17:00 horas en la sede que para tal efecto determine el presidente, serán públicas y deberán ser transmitidas en cadena nacional, y tendrán como finalidad desahogar los asuntos generales de la comisión, recibir los informes de los comités, e informar a la ciudadanía sobre el resultado de las investigaciones.

La Comisión de la Verdad podrá celebrar sesiones extraordinarias, mismas que podrán ser públicas o privadas, y podrán convocarse por el presidente o mediante solicitud que formulen por lo menos tres miembros de la Comisión de la Verdad, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 18. Las personas que integran la Comisión de la Verdad no podrán ser sujetos de responsabilidad civil o penal por las opiniones, observaciones y recomendaciones que formulen, o por los actos relativos a las investigaciones que realicen durante el tiempo de vigencia de la Comisión de la Verdad creada por esta ley.

Las personas que integran la Comisión de la Verdad serán responsables de la debida administración del patrimonio destinado para la realización de sus atribuciones.

Artículo 19. El personal que conforma la estructura administrativa para el funcionamiento de la Comisión de la Verdad, será considerado personal de confianza y su relación laboral se regulará conforme a las disposiciones aplicables, con sujeción a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía y honradez.

Artículo 20. La Comisión de la Verdad contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado por la mayoría de votos de los comisionados, será responsable de dar seguimiento y cumplimiento a sus acuerdos para alcanzar los objetivos de la presente ley y su Reglamento.

Artículo 21. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de buena reputación; y

III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de la Verdad, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, sobre la materia de esta ley;

II. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

III. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo informativo y documental de la Comisión de la Verdad; y

IV. Las demás que le sean conferidas por la presente ley y su Reglamento.

Artículo 23. La Comisión de la Verdad tendrá un periodo legal de funcionamiento de doce meses a partir de su instauración, y sus funciones podrán prorrogarse por seis meses más cuando ésta así lo solicite.

Para la prórroga a que se refiere al párrafo anterior, deberá contarse con la aprobación de la Cámara de Diputados, por lo que la Comisión de la Verdad deberá solicitarla con cuarenta días naturales previos al término de los doce meses referidos como periodo legal de vigencia.

Capítulo III
De la búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos

Artículo 24. La Comisión de la Verdad contará con un Comité para la Búsqueda de los 43 Estudiantes Desaparecidos, que tendrá como finalidad encabezar la búsqueda a nivel nacional e internacional de los 43 normalistas desaparecidos.

Artículo 25. El Comité para la Búsqueda de los 43 Estudiantes Desaparecidos estará presidido por un director e integrado por el número de especialistas y expertos que la Comisión de la Verdad estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Tanto el director como los expertos y especialistas serán designados por el pleno de la Comisión de la Verdad.

Artículo 26. El director del Comité para la Búsqueda de los 43 Estudiantes Desaparecidos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones derivadas de la búsqueda nacional e internacional de los estudiantes, así como informar a la Comisión de la Verdad sobre el inicio y resultado de cada una de las mismas;

II. Resguardar y clasificar toda la información relacionada con la búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos, así como brindar un informe semanal a la Comisión de la Verdad sobre dicha información;

III. Establecer relaciones de coordinación con el resto de comités;

IV. Las demás que sean dispuestas por el Reglamento de la presente ley.

Capítulo IV
De la reparación del daño a las víctimas del caso Ayotzinapa

Artículo 27. La Comisión de la Verdad contará con un Comité para la Reparación del Daño a las Víctimas del Caso Ayotzinapa, que estará encargado de reparar en los más amplios términos el daño padecido por todas las víctimas de los hechos que rodean al caso de los 43 estudiantes desaparecidos de la escuela normal de Ayotzinapa, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 28. El Comité para la Reparación del Daño a las Víctimas del Caso Ayotzinapa estará presidido por un Director e integrado por el número de especialistas y expertos que la Comisión de la Verdad estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Tanto el director como los expertos y especialistas serán designados por el pleno de la Comisión de la Verdad.

Artículo 29. El director del Comité para la Reparación del Daño a las Víctimas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones dirigidas a la reparación del daño a las víctimas, así como informar a la Comisión sobre el inicio y resultado de cada una de las mismas;

II. Resguardar y clasificar toda la información relacionada con las acciones encaminadas a la reparación del daño a las víctimas, así como brindar un informe semanal a la Comisión sobre dicha información;

III. Establecer relaciones de coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Solicitar a la Comisión de la Verdad medidas urgentes de protección a las víctimas o a cualquier persona involucradas en los hechos investigados o en su investigación;

V. Solicitar a la Comisión de la Verdad la erogación de partidas presupuestales específicas destinadas a la reparación del daño a las víctimas;

VI. Establecer relaciones de coordinación con el resto de comités;

VIII. Las demás que sean dispuestas por el Reglamento de la presente ley.

Capítulo V
Del informe final de la Comisión de la Verdad

Artículo 30. Para garantizar el derecho irrenunciable a la verdad, la Comisión de la Verdad, una vez terminada su investigación, redactará un informe final detallando las causas, motivos, modos y circunstancias por las cuales se cometieron las violaciones a los derechos humanos y los probables delitos relacionados con la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa; así como las recomendaciones sobre las medidas necesarias que debe tomar el Estado Mexicano en orden a eliminar la posibilidad de que hechos como los investigados por la Comisión de la Verdad vuelvan a ocurrir en territorio nacional.

Artículo 31. El informe final será entregado en la Cámara de Diputados, en sesión solemne, al Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La entrega del informe final deberá ser transmitida en cadena nacional.

Artículo 32. La Cámara de Diputados establecerá los mecanismos para su difusión a efecto de que la sociedad mexicana e internacional conozca los resultados de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad.

Artículo 33. De los datos y hechos contenidos en el informe final, la Comisión de la Verdad dará vista a las instancias jurisdiccionales, administrativas y órganos autónomos del Estado Mexicano, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien las acciones legales a que haya lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos y los hechos constitutivos de probables delitos, ocurridos en torno a los hechos investigados por esta ley.

Artículo 34. La información contenida en el informe final de la Comisión de la Comisión de la Verdad tendrá validez jurídica ante los órganos jurisdiccionales en procesos judiciales futuros.

Artículo 35. Los comisionados, los directores de los comités, así como el resto de miembros de los últimos, guardarán estricta reserva y confidencialidad de los documentos y datos personales de las víctimas, testigos y de todo aquél que haya rendido su testimonio en el desarrollo de las investigaciones, así como de la demás información obtenida por la Comisión de la Verdad, en el cumplimiento de sus objetivos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión de la Verdad deberá integrarse formalmente, dentro de los veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Tercero. La Comisión de la Verdad elaborará y emitirá su Reglamento Interno y demás normatividad necesaria para su funcionamiento, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los veinte días naturales siguientes a la integración formal de la misma.

Notas

1 Carlos Martin Beristaín, miembro del GIEI, durante la presentación de su "Informe Ayotzinapa" el 6 de septiembre.

2 "Peritos argentinos denuncian irregularidades en el caso Ayotzinapa", CNN México, 8 de febrero de 2015, http://mexico.cnn.com/nacional/2015/02/08/peritos-argentinos-denuncian- irregularidades-en-el-caso-ayotzinapa

3 "La PGR responde a peritos argentinos: sus opiniones sobre Ayotzinapa: 'más especulaciones que certezas'", Animal Político, 9 de febrero de 2015, http://www.animalpolitico.com/2015/02/la-pgr-responde-cuestionamientos-de-peritos-argentinos-sus-opiniones-sobre-ayotzinapa-mas-especulaciones -que-certezas/

4 CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Documento 2, 13 agosto 2014, (http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), páginas 25-26.

5 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, Convención Internacional para la Protección de todas las personas contras las desapariciones forzadas, http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx

6 "Desaparición de normalistas de Ayotzinapa es responsabilidad del Estado mexicano: CIDH", Animal Político, 20 de octubre de 2014, http://www.animalpolitico.com/2014/10/desaparicion-de-normalistas-de-ay otzinapa-es-responsabilidad-del-estado-mexicano-comision-interamericana -de-derechos-humanos/

7 Obra citada, Derecho a la verdad en las Américas, página 27.
8 Ibíd. Página 59.
9 Ibíd. Página 30.

10 CIDH, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, página 259.

11 Ibíd. página 313.
12 Obra citada, Derecho a la verdad en las Américas, página 61.
13 Ibíd. Páginas 59-60.
14 Hayner, Priscilla, Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad. México, FCE, 2014.
15 Obra citada, Derecho a la verdad en las Américas, página 37.
16 Obra citada, Informe Ayotzinapa, página 194.

17 Hayner, Priscilla, Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad. México, FCE (edición electrónica), 2014
18 Ídem.

19 "Comisión de la Verdad logra consignación de homicida de policía comunitario en Oaxaca", La Jornada, 8 de septiembre de 2015, http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/09/08/comision-de-la-verdad-log ra-consignacion-a-homicidas-en-oaxaca-9843.html

20 "Informe final de la comisión de la verdad del estado de guerrero", Aristegui Noticias, 16 de enero de 2015, http://aristeguinoticias.com/1601/mexico/informe-final-de-comision-de-l a-verdad-del-estado-de-guerrero-documento/

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2015.

Diputados: José Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica), María Elena Orantes López, Víctor Manuel Sánchez Orozco, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, René Cervera García, Claudia Sofía Corichi García, Verónica Delgadillo García, Manuel de Jesús Espino Barrientos, Cynthia Gissel García Soberanes, Refugio Trinidad Garzón Canchola, Mirza Gómez Flores, Moisés Guerra Mota, Angie Dennisse Hauffen Torres, Carlos Lomelí Bolaños, Jonadab Martínez García, María Victoria Mercado Sánchez, Luis Ernesto Munguía González, María Candelaria Ochoa Ávalos, Adán Pérez Utrera, Germán Ernesto Ralis Cumplido, Rosa Alba Ramírez Nachis, Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Marbella Toledo Ibarra, Salvador Zamora Zamora, Jorge Álvarez Máynez.